



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MENOR
<b>Demandante</b>	<b>BANCO DE OCCIDENTE S.A.</b> NIT. 890.300.279-4
<b>Demandado</b>	<b>JOAN ALEJANDRO MOLINA FIGUEROA C.C.</b> 98.560.650
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-014-2020-00482-00</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve recurso no repone auto – Concede apelación
<b>Auto:</b>	<b>N° 1333</b>

**ASUNTO A DECIDIR**

Mediante esta providencia, el Despacho decidirá el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto N° 1143 que libró mandamiento el día veinte (20) de octubre de dos veinte (2020), y en el cual se denegó mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y los intereses de mora solicitados antes del vencimiento del título.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

El 11 de agosto de 2020, Banco de Occidente S.A. solicitó ante este Despacho orden de apremio en contra del señor JOAN ALEJANDRO MOLINA FIGUEROA, como soporte para dar apertura al escenario ejecutivo exhibió un pagaré con fecha de creación del 25 de febrero del 2015 y vencimiento el 10 de marzo de 2020. Dentro de las pretensiones se indicó, que la orden de pago requerida comprendía \$ **55.414.060,48** por concepto del capital insoluto del pagaré, \$ **2.439.304,95** por concepto de intereses de plazo generados durante el periodo comprendido entre el 28 de septiembre de 2019 y el 25 de febrero de 2020, e intereses moratorios \$ **497.684,28** que se habían causado desde el 26 de febrero del 2020 y hasta el 10 de marzo del 2020 fecha de vencimiento del pagaré.

Ante tal solicitud, el Despacho encontró procedente conceder la orden de apremio solicitada por el capital insoluto que se incorpora en el pagaré presentado para el recaudo, pero frente a los intereses reclamados, no se encontró pertinente dar la orden de pago solicitada, pues los réditos moratorios que se reclaman son los causados entre el 26 de febrero del 2020 hasta la fecha de vencimiento del título valor y los intereses de plazo no fueron pactados en el pagaré, el Juzgado no encontró justificación en la reclamación de dichos intereses, razón por la cual se denegó mandamiento de pago por los mencionado concepto.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, aduciendo que *"en la carta de instrucciones el demandado autoriza al Banco de Occidente o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco, en el numeral 1) de dicha carta se establece que el valor del título será igual al monto de **TODAS LAS SUMAS DE DINERO** que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudaren al **BANCO DE OCCIDENTE** o a cualquier tenedor legítimo (negritas propias fuera del texto)"*.

Indicó que los títulos valores fueron diligenciados por todas las sumas de dinero adeudadas por el demandado al llenar el pagaré, aclaró que el saldo total está compuesto por capital, intereses corrientes y de mora causados y no pagados por el deudor al momento del diligenciamiento del mismo, y que sobre este valor no es posible que se causen intereses moratorios con posterioridad al vencimiento, porque de solicitarse sobre toda la cantidad por el cual fue llenado el pagaré se estará incurriendo en una conducta anatocista, por los conceptos que fueron tenidos en cuenta al momento de completar el título.

Señaló la recurrente que respecto de los intereses moratorios con posterioridad al vencimiento del pagaré sobre la suma insoluta del capital antes de la fecha del vencimiento del mismo, los cuales fueron solicitados atendiendo la literalidad del título valor en la parte introductoria en la cual se establece *"...sobre el capital reconoceremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir de la fecha del diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total..."*, así mismo precisó que en la carta de instrucciones en el numeral cuarto describe *"la fecha del vencimiento será la del día que sea llenado"*, por tal

razón dicho crédito fue incorporado al pagaré, solicitando los intereses de mora desde la fecha que el deudor incurrió en mora y hasta la fecha del diligenciamiento, aduciendo que no siempre son las mismas, de tal manera que no es injustificada la petición de pago que se solicita por estos réditos.

Finalmente, anota la apoderada del demandante que no le asiste la razón al Despacho para denegar la orden de apremio solicitada, toda vez que los réditos reclamados son producto de los intereses moratorios que se encontraban pendientes de pago al momento de diligenciar el título valor que se exhibe para el recaudo, y que dicho monto a cobrar fue pactado por ambas partes en la carta de instrucciones en la cual se estipuló como sería diligenciado el pagaré en caso de retardo en la obligación.

Es necesario anotar que el recurso **se interpuso dentro de la oportunidad legal.**

Conociendo las inconformidades de la parte demandante, el Despacho advierte que no es procedente reponer parcialmente el proveído en cita, por lo que se pasa a las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**El principio de literalidad en los títulos valores.** El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*". A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

El principio de literalidad concretamente, está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el

derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "***suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia***". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora<sup>1</sup>.

**Los intereses de plazo y moratorios.** De acuerdo con la doctrina, se considera que los "intereses" son los frutos del dinero, lo que él está llamado a producirle al acreedor de la obligación pecuniaria durante el tiempo que perdure la deuda, el cálculo sobre la base de una cuota o porcentaje del capital.

En esta medida, los intereses pueden ser remuneratorios o moratorios. Los primeros son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida<sup>2</sup>.

De igual forma, los intereses pueden ser convencionales o legales. Los convencionales, son los que han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley<sup>3</sup>. Respecto a los intereses legales, la Legislación Colombiana establece dos clases, de acuerdo a la naturaleza de la obligación, esto es, civiles y mercantiles o comerciales, en donde los primeros se hallan regulados en el art. 1617 del C. C. y los segundos en el art. 884 del C. de Co. modificado por los arts. 65 de la Ley 45 de 1990 y 111 de la Ley 510 de 1999.

Tratándose de los intereses comerciales, el art. 884 del C. de Comercio dispone que: "*Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional T-310 del 2009.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de febrero 24 de 1975.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de agosto de 2008, Referencia: 11001-3103-022-1997-14171-01.

*se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 (...)*”.

La Corte Suprema<sup>4</sup> ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del citado artículo para precisar su contenido y alcance. Al respecto, ha indicado que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, **no opera ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal**, como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (art. 885 del C. de C.), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de C.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de C.), en la cuenta corriente bancaria (artículo 1388 Código de Comercio); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado.

### **CASO CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la apoderada recurrente argumenta su inconformidad fundamentado en el hecho de no haberse librado mandamiento de pago por los intereses de plazo causados del 28 de septiembre de 2019 al 25 de febrero de 2020, equivalente a la suma de **\$ 2.439.304,95** y por los intereses de mora que se habían causado desde el 26 de febrero del 2020 y hasta el 10 de marzo del 2020 fecha de vencimiento del pagaré la suma de **\$ 497.684,28**.

Como título valor base de recaudo se aportó un pagaré por la suma de \$58.351.049,71, ahora bien, como el Juzgado consideró que el título valor reunía los requisitos comunes que consagra el artículo 621 del C. de Co. y los especiales que consagra el artículo 709 *Ibidem*, se libró mandamiento de pago en la forma que el Despacho consideró legal, dando aplicación al artículo 430 del C.G.P., a excepción

---

<sup>4</sup> Sentencia de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438-; 1º de febrero de 1984, sin publicar.

de los intereses de plazo pretendidos, los cuales fueron negados por cuanto los mismos no fueron estipulados en el documento cartular y por los intereses moratorios pretendidos por cuanto los mismos eran generados antes de la fecha de vencimiento del pagaré.

De un nuevo estudio de la demanda y del título valor- pagaré arrimado, concluye el Despacho que el recurso de reposición presentado, el cual refiere a la negativa de emitir orden de pago frente a los intereses de plazo y moratorios, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto basta observar la literalidad del documento base de ejecución, para evidenciar que en el mismo no se pactó el pago de intereses de plazo, sino sólo de "intereses", y por ende, el acreedor no puede pretender perseguir dicho concepto cuando no hubo acuerdo expreso en tal sentido por las partes.

El Juzgado advierte que los intereses remuneratorios, no opera ipso iure, sino que por el contrario, para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal, reiterando que en este caso, dicha prestación no fue explícitamente acordada dentro del documento caratular, ni existe norma expresa respecto de los títulos valores que ordene su pago, frente a la omisión de un acuerdo en tal sentido.

Frente a lo anterior, es de resaltar que al respecto la Corte Suprema ha indicado que:

***"Convencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes 'quedando sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos (artículo 1617 C.C.)"***

***"Reglas similares a las reseñadas en el párrafo anterior rigen en materia comercial, respecto de intereses, desde luego con las denominaciones propias de esta disciplina, pues la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (art. 883 del C. de C.), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de***

***pagarlos dimanane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine”<sup>5</sup>.***

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la recurrente en que el Despacho le hubiera denegado mandamiento de pago por los intereses moratorios que incorporó en el pagaré base del recaudo, y que fueron causados entre el 26 de febrero del 2020 al tiempo de vencimiento de la obligación, es decir al 10 de marzo del 2020.

Se hace necesario hacer mención que los intereses de mora se generan con posterioridad al vencimiento de la obligación y no antes de la misma, como lo pretende la apoderada de la parte actora, en tanto que de los intereses moratorios son aquellos que se cobran a título de indemnización por el simple retardo o incumplimiento del plazo de la obligación, como lo estipula la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tenedor de un título valor no puede invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos a los determinados por la ley y de los allí insertados, y así mismo, el obligado o interviniente en un título valor no puede ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento, de ahí que no es posible que se generen intereses de mora antes de la fecha de vencimiento del pagaré, conforme a lo establece la ley.

Así las cosas y como consecuencia de lo expuesto, se ratificará la decisión del 20 de octubre de 2020, ya que en el pagaré objeto de la ejecución no se indicó nada respecto a los intereses de plazo, de ahí que proceda negar el cobro que de los mismos se pretende por esta vía y el interés moratorio, no es exigible en la fecha pretendida, es decir antes del vencimiento del título, de modo que no se repondrá el auto recurrido en el numeral 1º viñetas 2 y 3.

Finalmente, por haberse presentado dentro del término legal el recurso de apelación incoado por la apoderada del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente al auto de 20 de octubre de 2020 que libro mandamiento de pago, y de conformidad con lo establecido en el artículo 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, se procederá a conceder la apelación.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de noviembre de 1989.

Por todo lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**Primero.** No reponer el numeral 1° viñetas 2 y 3 del auto que libro mandamiento de pago por las razones antes expuestas.

**Segundo. Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente al auto de auto de 20 de octubre de 2020, en el efecto devolutivo, conforme dispone el art. 323 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
Juez

NMB

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62140f362699b14f8262ea7eef4202689893c85bab3ac28f3050781c5db58566**

Documento generado en 19/11/2020 02:23:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>